

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Radicado:	050013110004-2022-00444-00
Proceso:	LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante:	MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO CC 43.603.998
Menor:	S.J.G.S.
Decisión:	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA

Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	No.1815
Radicado:	050013110004-2022-00444-00
Proceso:	LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante:	MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO CC 43.603.998
Menor:	S.J.G.S.
Decisión:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, iniciada mediante apoderada judicial por la señora MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO, advierte el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos dispuestos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 y de 2022; en consecuencia, se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Levantamiento de Patrimonio de Familia, solicitado por la señora MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO.

SEGUNDO: DARLE el trámite previsto en el art. 577 y ss del C.G.P. -Proceso de Jurisdicción Voluntaria-, y la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las documentales arrimadas al proceso, tal como lo dispone el numeral 2º, artículo 579 del C. G.P., las cuales se valorarán en la oportunidad legal.

Se insta al apoderado demandante para que aporte, si lo considera pertinente y con el fin de dar celeridad al proceso, las declaraciones extrajuicio de las personas citadas como testigos, en la cual den fe de los hechos narrados en la demanda y del beneficio de la menor de edad con el levantamiento del patrimonio de familia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Procurador Judicial de Familia para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

QUINTO: CITAR al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado y al Ministerio Público, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad, conforme el art. 82-11 del C.I.A. y para que, en caso de salir avante la pretensión, el Defensor de Familia sugiera la terna de la cual se designará el CURADOR AD-HOC, de lo contrario, será nombrado por el despacho.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA LUCIA GARCÍA PINTO, con T.P. No. 133.578 del CSJ, para representar a la demandante en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ